

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**SENTENCIA Nro. 120**  
Radicación Nro. 2018-00515

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia en el presente proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial, adelantado por la señora LUZMILA CAICEDO RAMIREZ contra el señor REINEL CAICEDO MINA.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la Demanda y la contestación**

Mediante Sentencia Nro. 230 del 29 de noviembre del año 2018 se declaró la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, declarándola disuelta y en estado de liquidación.

**2. Actuación Procesal**

Mediante providencia precedente, se admitió en trámite la solicitud de Liquidación de la Sociedad Patrimonial por tanto se dispuso emplazar por edicto y realizar las publicaciones de ley, para convocar a los acreedores de la Sociedad, para que hicieran valer sus créditos. Vencido el término del edicto emplazatorio, se celebró la audiencia de Inventario de Bienes y Deudas de la Sociedad.

En aquella diligencia se denunciaron los siguientes bienes: **ACTIVOS:** Como activo único social el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-322512 avaluado en \$66.492.000. **PASIVO:** 1) Impuesto predial del inmueble No 370-322512 por el año 2020 por valor \$155.221. 2) Obligación contenida en título valor pagaré a favor del señor CARLOS HUMBERTO MONTOYA SALDARRIAGA adquirida por el señor REINEL CAICEDO MINA el 06 de septiembre de 2011, por valor de \$13.300.825.

Seguidamente, se solicita se decrete la partición y se designa como Partidores a los apoderados de las partes, quienes presentaron el trabajo partitivo correspondiente y atendiendo a lo dispuesto en el inciso primero del numeral 1° del art. 509 del C.G.P, el juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan.

### III. CONSIDERACIONES

No se observa causal alguna que anule o impida decidir de fondo el presente asunto, encontrándose además plenamente acreditados los presupuestos procesales, solicitud en forma, capacidad para ser parte y comparecer en juicio y que el trámite ha sido adelantado ante el Juez competente, por tanto se decidirá lo que en Derecho corresponda.

Dispone el art. 3º de la ley 54 de 1990:

*“El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.*

*PARAGRAFO. No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho”.*

Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos podrán pedir la declaración, disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial y la adjudicación de los bienes.

Cuando la causa de la disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial sea, la muerte de uno o ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre y cuando previamente se haya logrado su declaración conforme a lo dispuesto en la presente ley.

A la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4o, Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil, trámite impartido dentro de esta causa.

Entre las partes se conformó la Sociedad Patrimonial declarada mediante Sentencia Nro. 230 del 29 de noviembre de 2018 e iniciado el trámite liquidatorio quedó igualmente establecido mediante la diligencia de Inventarios y Avalúos, que en la Sociedad Patrimonial existen activos y pasivos.

Examinado el trabajo de partición sometido a consideración del juzgado, se verifica que se ajusta a derecho, dentro de la realidad procesal y sustancial y atemperándose a las reglas señaladas por el artículo 508 del CGP y normas concordantes del Código Civil, que impone las pautas al partidor para efectos de la liquidación y eventual distribución de los bienes de la Sociedad Patrimonial.

En efecto, el trabajo partitivo se encuentra ajustado en la identificación y valor de los bienes a los enlistados y valuados en la diligencia

respectiva, trabajo que fue presentado conjuntamente por las apoderadas de las partes.

Resulta de lo anterior, que se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y así se dispondrá.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### RESUELVE:

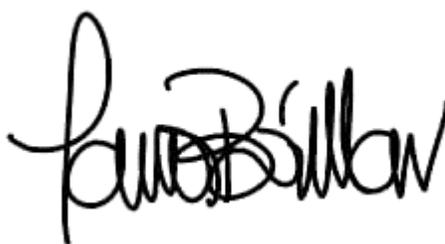
PRIMERO: **APROBAR** el **TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACIÓN** realizado por los partidores designados dentro del trámite de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL de LUZMILA CAICEDO RAMIREZ y REINEL CAICEDO MINA.

SEGUNDO: **ORDENAR** la **PROTOCOLIZACIÓN** de la sentencia y la partición en la Notaría de esta Ciudad que los interesados señalen dejando constancia en el expediente, expidiéndose las copias necesarias, de conformidad al artículo 509 del CGP.

TERCERO: **ORDENAR** la **INSCRIPCIÓN** de la presente Sentencia en las Oficinas de Registro respectivas en relación con las hijuelas y los bienes sometidos a registro, debiéndose agregar al expediente la copia pertinente, una vez registrada y a Costa de la parte interesada. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 18 de agosto de 2021



El Secretario

**Firmado Por:**

**Laura Marcela Bonilla Villalobos**

**Juez**

**Familia 003 Oral**

**Juzgado De Circuito**

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0eb9412256cbfe8ae77e0b098f65ef2b05825c9bc9eac97473a23f19b59d12**

Documento generado en 17/08/2021 03:07:16 PM